

Ciudad de México, 20 de diciembre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, verifique el *quorum* legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos juicios electorales y 18 recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 20 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados respectivamente en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 1890 de esta anualidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional 200, también de 2018, mediante la cual decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, con la vulneración a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado, revocó la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Por Estado de México al Frente” y convocó a elecciones extraordinarias.

En principio la ponencia propone declarar infundado el agravio relacionado con la existencia de la infracción, en virtud de que las conductas que le fueron atribuidas al candidato de la coalición ya habían sido objeto de acreditación en el diverso Procedimiento Especial Sancionador, en torno al cual la Sala Regional se ocupó de

su estudio al resolver el juicio electoral 25 de este año, al sostener, esencialmente, que los hechos denunciados sí constituían una infracción a la normatividad electoral, consistente en la prohibición de utilizar símbolos religiosos por parte de los candidatos en actos de campaña o eventos proselitistas.

Por otra parte, los agravios relacionados con la determinancia son esencialmente fundados, dado que del análisis del contenido de los medios de convicción se advierte que se trató de un recorrido proselitista, sin embargo, la Sala Regional fue omisa en indicar el número de personas que participaron, ni tampoco es posible afirmar que el candidato de Ocuilan haya dirigido un mensaje por medio del cual intentó influir en el ánimo del electorado por medio del uso de símbolos religiosos y menos aún, que esta haya sido sistemática, dado que se trató de un hecho aislado. Por tanto, se considera que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y todas sus consecuencias, en virtud de que no existen suficientes elementos probatorios para considerar que la infracción cometida fue grave y que esta haya trascendido de manera determinante al resultado de la elección.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes. Gracias, Presidenta. Únicamente para puntualizar algunos aspectos de este asunto, como ya se escuchó en la cuenta y lo que trata el proyecto, se reconoce que existe un Procedimiento Especial Sancionador en donde una resolución que consideró acreditados los hechos y la infracción como infractor del artículo 24 y 130 constitucional.

Sin embargo, también el proyecto parte del análisis de lo que dice en la tesis relevante tres de 2010 de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES POR SÍ MISMAS PARA ACTUALIZAR”. En lo que interesa esta Sala Superior señaló que a pesar de que existan conductas que merezcan una sanción dentro del Procedimiento Especial Sancionador, no tienen el alcance por sí mismas para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos relativos a que constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

Pues bien, siguiendo este criterio la ponencia examina si existe de forma grave y determinante una infracción y llega a la conclusión de que no se dan estos elementos, para tal efecto nos basamos en diversos precedentes y ya esta Sala Superior ha ido construyendo como son el SUP-REC-825/2018, el SUP-REC-1732 de 2018, en una muy reciente sesión el SUP-REC-1468 de la nulidad de elección del ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.

Y en el caso se examina precisamente que se trata de un recorrido que inicia en una plaza Nueva Ocuilan y termina dentro del santuario, del templo de Nuestro Señor de Chalma, en Malinalco, y precisamente examina que no hay un número determinado de personas que acudieron a este evento, lo único que se utiliza o que está demostrado que se utiliza es una cruz y una corona de flores, pero, además

tampoco se especifica cuál fue la actuación del entonces candidato a alcalde por el municipio de Ocuilan, por parte del Partido de la Revolución Democrática y su coalición y se considera que entonces no hay la gravedad, la sistematicidad, ni la determinancia para justificar la nulidad de la elección.

Por otra parte, se les propone desechar el recurso de reconsideración vinculado con el tema del Procedimiento Especial Sancionador, porque contiene únicamente temas de legalidad y esa es la propuesta que presento a su consideración, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Buenas tardes.

En relación con este proyecto que nos presenta la ponencia del magistrado Fuentes, estoy de acuerdo con él, votaré a favor del proyecto, me gustaría hacer algunas precisiones de las razones que motivan mi voto.

En primer lugar, sobre los antecedentes del caso, voy a mencionar lo que me parece relevante.

Se trata de un evento proselitista que se llevó a cabo el 29 de mayo en Malinalco y en el cual participaron dos candidatos, al menos, uno el candidato de Malinalco y el candidato del municipio de Ocuilan, del cual se trata este caso, ¿no?, respecto si se confirma o no la nulidad que dictó la Sala Regional con sede en Toluca.

El Partido Revolucionario Institucional inició un procedimiento Especial Sancionador por vulneración al principio de equidad, respecto de este municipio de Ocuilan, de una larga cadena impugnativa, fue la Sala Regional con sede en Toluca, que consideró se encontraba afectada la elección y determinó la nulidad.

Por otra parte, después de la jornada electoral, el Partido Revolucionario Institucional presenta un juicio de inconformidad en contra de la decisión que toma el tribunal local que confirmó la validez de la elección y argumentando que se vulneró el principio de laicidad.

Ahora, en este juicio, nos corresponde analizar si la infracción al principio de laicidad acreditada por la Sala Regional Toluca en el Procedimiento Sancionador y no impugnada oportunamente se actualiza, a su vez como causal de nulidad.

Efectivamente, estoy de acuerdo con la postura respecto de no, ya no revisable y se desecha el Procedimiento Especial Sancionador o la impugnación o la materia de controversia que tiene que ver con la infracción.

Ahora, respecto de si esta infracción es determinante o trasciende a los principios de una elección como para determinar que es nula, yo estoy de acuerdo con el análisis y las conclusiones que se presentan en el proyecto para revocar la sentencia de la Sala Regional Toluca.

Coincido en que una infracción ya acreditada puede actualizar una causal de nulidad, pero para ello es necesario tener suficientes elementos que permitan afirmar que esa infracción fue grave, sistemática y determinante.

Para esto, en el juicio debiera analizarse y ponderarse todos los elementos de prueba disponibles, así como el contexto en el que se llevaron a cabo los actos o los hechos que fueron denunciados, porque dada la naturaleza de la causal de nulidad por violaciones graves a principios constitucionales no es posible establecer una fórmula universal que permita saber cuándo una irregularidad es determinante, por ello hay que atender a las circunstancias concretas de cada caso.

Dentro de los elementos que se deben evaluar y, bueno, si se cuenta con ellos, menciono algunos relacionados con este caso. Primero, es el auditorio al que está dirigido el evento proselitista y si se conoce el número de personas o aproximadamente se puede saber cuántos asistieron al evento y la difusión o el impacto que tiene este.

También hay que hacer un análisis del contenido del mensaje proselitista que se emite, si es que hay algún mensaje, para saber si hay influencia o coacción en el electorado.

Además, el análisis contextual, en este caso de los elementos religiosos, es necesario para conocer la trascendencia que puede tener en una elección.

Si hay una sistematicidad en la realización de hechos y si estos hechos también se valoran de tal manera que todos consistan en una infracción y entonces podríamos valorar si hay sistematicidad o no en la violación.

Las diferencias entre el primero y segundo lugar son relevantes desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo, la naturaleza del acto y la calidad de los sujetos que participan en él.

En el caso concreto el evento no fue una procesión religiosa, porque no fue la fiesta de *Corpus Christi*, ni una imitación de esta; tampoco coincidió con una de las fiestas o procesiones importantes de Chalma.

Por tanto, se trata de un recorrido eminentemente proselitista que partió de la plaza nueva en Ocuilan y tuvo como destino el templo de Nuestro Señor de Chalma en Malinalco.

En ese evento hubo uso de símbolos religiosos por parte del candidato de Malinalco, quien portó una cruz y después la regresa, se puede percibir esto en algunos de los videos que se presentaron.

El candidato de Ocuilan se observa que porta un ramo de flores en la cabeza.

No hay un número de personas o no podemos conocer quiénes son nuestros asistentes al recorrido y ni siquiera aproximadamente cuál es el número de personas que son votantes de Ocuilan.

En todo momento la Sala Regional Toluca se refiere a un número indeterminado, tampoco es posible saber si el candidato emitió algún mensaje porque las notas periodísticas solo dan cuenta de su presencia durante el recorrido. No hay pruebas sobre si hizo un llamamiento al voto o sobre si intentó influir en el electorado a partir de un mensaje que buscará coaccionar por medio del uso de símbolos religiosos.

No existe sistematicidad en la conducta, la repercusión que tuvo en los medios es insuficiente para acreditar que trascendió al debate y a la opinión pública durante el proceso electoral, solamente se hacen referencias al evento proselitista que culmina y en el centro, en el templo del Señor de Chalma.

Tampoco hay constancias de que el uso de símbolos religiosos fuera una constante de la campaña del candidato ni que hubiera reincidido de alguna manera en su utilización, ya sea portando símbolos religiosos o de manera discursiva, es decir,

este evento no trasciende a la deliberación pública en el proceso electoral en cuestión.

Y se considera que la infracción no fue grave ni sistemática y que la falta de gravedad y sistematicidad anulan la versión cualitativa de la determinancia. Esto porque para que una violación sea cualitativamente determinante es necesario que se violenten de manera grave o sistemática los principios constitucionales rectores de la materia electoral, como es la equidad en la contienda, en este caso, o la libertad del sufragio, libre de cualquier influencia religiosa que pueda considerarse, digamos, como una presión o una injerencia en el razonamiento del elector.

Para anular una elección entonces la determinancia cuantitativa tendría que tener también una mayor intensidad, cosa que no ocurre en este caso.

La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 12 por ciento del total de la votación, esto es mil 948 votos. No hay un número aproximado de personas presentes en el evento, no hay forma de saber si la diferencia entre el primero y segundo lugar estuvo influenciado por el mismo, no hay ningún elemento que nos permita saber si quienes de ellos son votantes del municipio en cuestión. De ahí que concluyo, que como lo hace el proyecto, que no existen elementos de prueba para considerar que la infracción cometida por Félix Alberto Linares González trasciende de manera determinante en el resultado de la elección, motivo y por todas estas razones es que votaré a favor del proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1890 de este año, se resuelve:
Único.- Se revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Augusto Arturo Colín Aguado, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Augusto Arturo Colín Aguado: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada y magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 1929, 1930 y 1931, todos de este año, interpuestos de manera respectiva por Ricardo Gallardo Balderas, Karina Lizbeth López Robles y Luis Enrique Morales Ramos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral en los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral 279 y acumulados, también de este año.

El asunto está relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Yecapixtla, Morelos.

En concreto, Luis Enrique Morales Ramos y Karina Lizbeth López Robles, en su carácter de candidatos del Partido Acción plantean argumentos relacionados con la implementación de los límites de sobre y subrepresentación en integración del ayuntamiento.

Y por otra, Ricardo Gallardo Balderas, como candidato del Partido Socialdemócrata de Morelos sostiene una cuestión relativa a la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de regidurías bajo el sistema de representación proporcional.

Previa acumulación de los asuntos y consideración respecto a que las reconsideraciones cumplen con el requisito específico de procedencia, la ponencia propone resolver los planteamientos en los siguientes términos:

Primero, los argumentos de los candidatos del PAN son ineficaces porque se limitan a reiterar lo alegado en contra de la sentencia dictada Tribunal local. De esta manera, como en los argumentos subyace un razonamiento que ya fue atendido en la sentencia reclamada, los mismos no son aptos para entablar una nueva controversia al respecto que amerite ser objeto de análisis.

En segunda parte, en relación con los argumentos del candidato del PSD, en primer lugar, se propone resolver que contrario a lo resuelto por la Sala responsable sí era posible que se controvirtieran ciertos aspectos relativos a la forma como la Comisión Estatal implementó la regla de ajuste en el orden de prelación en la lista de regidurías de representación proporcional, con independencia de que esa medida se hubiera adoptado en cumplimiento de una primera sentencia.

Ello, pues la Sala Ciudad de México se limitó a resolver que la autoridad electoral debía implementar las medidas correspondientes para que se lograra que el órgano municipal estuviese integrado de manera paritaria entre mujeres y hombres, de modo que no precisó que debía realizarse un ajuste en relación con la Regiduría del PSD, y estableció los parámetros a partir de los cuales se debía implementar la medida correspondiente.

En consecuencia, se estima que la autoridad administrativa estableció, en plenitud de atribuciones, la medida afirmativa y los parámetros para definir al partido político respecto del que se implementaría.

Por lo razonado se considera que sí era posible cuestionar la constitucionalidad del segundo acuerdo de asignación de regidurías por lo que hace a los aspectos señalados. Además, tal como lo sostiene el recurrente, el mencionado acto de autoridad es el que le causó una afectación directa a su esfera de derechos, en tanto fue a través del mismo que se estableció que la Regiduría del PSD no le sería asignada a pesar de que se encontraba en el primer puesto de la lista.

Ahora, como un segundo aspecto la ponencia considera que le asiste la razón al recurrente respecto a que el Consejo Estatal y la Sala Ciudad de México no ponderaron correctamente el mandato constitucional de paridad de género respecto a otros principios rectores de la materia electoral, además de que no se justificó debidamente a la implementación de la medida afirmativa en relación con la lista de regidurías del PSD.

Lo anterior, considerando el criterio reiterado de esta Sala Superior en cuanto a que para que las medidas orientadas a lograr una integración paritaria de los órganos de gobierno deben observarse determinados parámetros, como la exigencia de que se establezca un mecanismo aplicable de manera general a todos los partidos políticos con base en un parámetro objetivo y razonable para realizar los ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional.

A partir de la valoración del caso concreto, se considera, de manera central, que el Consejo Estatal no implementó una regla de ajuste de manera general y conforme a un criterio objetivo, sino que la medida únicamente se implementó en relación con el PSD sin que hubiera una justificación suficiente en cuanto a las razones por las que ese partido político debía sufrir la modificación de su lista de regidurías de representación proporcional.

El no haber adoptado una medida afirmativa de manera oportuna y con un diseño adecuado, se tradujo en que se aplicara exclusivamente al mencionado partido político.

Al resultar sustancialmente fundados los planteamientos de Ricardo Gallardo Balderas, se propone resolver lo siguiente:

Primero, se confirma la sentencia recurrida en relación con las impugnaciones de Luis Enrique Morales Ramos y Karina Lizbeth López Robles.

Y segundo, se revoque la mencionada sentencia por lo que hace a la impugnación de Maricela Guzmán Rodríguez y Bárbara Edith Vicuña Toscano para el efecto de confirmar, por las razones expuestas en el proyecto, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el expediente del juicio ciudadano 455 de este año y acumulados.

Por tanto, se estima que respecto a la regiduría correspondiente al Partido Socialdemócrata de Morelos debe estarse lo determinado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense del Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el acuerdo 419 de 2018.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

En este recurso de reconsideración pongo a su consideración un proyecto que tiene que ver con el siguiente problema. El asunto está relacionado en principio con la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Yecapixtla en el Estado de Morelos.

No profundizo sobre la temática sobre la constitucionalidad y forma de aplicar los límites de sobre y subrepresentación, porque ya queda claro con la cuenta el motivo por el cual se estima que en esta instancia ya no es viable analizar esa cuestión.

Ahora, por lo que hace al tema de implementación de una medida de ajuste en las listas de regidurías de representación proporcional por razones de paridad esto sí presenta algunas particularidades que me parece importante destacar.

Primero, cabe recordar que en las elecciones de este año se consolidó un criterio de esta Sala Superior por mayoría, en cuanto a los parámetros que se deben observar para la implementación de medidas adicionales a las previstas ya en la legislación, que tengan por objeto garantizar una integración paritaria entre mujeres y hombres en los órganos de gobierno o cuando, o/y también un criterio cuando no están previstas estas medidas, ya sea ni en la legislación, ni en la reglamentación secundaria.

En particular, se sostuvo que este tipo de medidas se deben adoptar conforme a lo siguiente:

Primero, tienen que tomarse, de preferencia, antes del inicio del proceso electoral o bien, durante la etapa de preparación de la elección. Debe haber una suficiente justificación en cuanto a su idoneidad y necesidad.

Tercero, conforme a un criterio objetivo y razonable, a partir del cual se considere en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos, tendrían que justificar las autoridades administrativas este tipo de medidas.

Se consideró que a partir de estos criterios se logra un equilibrio adecuado en relación con los principios constitucionales de certeza, de seguridad jurídica, al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, el derecho a ser electos, de quienes son postulados en un orden de prelación establecido, el principio democrático, una vez que el ciudadano acude a la jornada electoral y emite el voto y el principio de paridad.

A pesar del criterio de esta Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México ha insistido en resolver de manera distinta y en este caso y en otros semejantes y ha ordenado que se adopten las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la conformación de los ayuntamientos, es el caso del asunto bajo análisis. Centrándome en el caso concreto, la cuestión es que la problemática sobre la implementación de una medida afirmativa siguió una primera cadena impugnativa, impulsada por candidatas del Partido Socialdemócrata de Morelos, PSD

La cual, culminó con una sentencia de la Sala Ciudad de México en la que ordenó realizar una nueva integración, en la que se garantizara la paridad en el ayuntamiento.

Sin embargo, en esa sentencia no se precisó la medida a adoptar, ni el partido político respecto del cual se debía aplicar, así en ningún momento se dijo que necesariamente se debía modificar la asignación correspondiente al PSD, lo cual, ni que se afectara a Ricardo Gallardo Balderas.

Entonces, fue a través de la nueva asignación que realiza el Instituto Electoral de Morelos en acatamiento a esa sentencia de la Sala Ciudad de México, que se modificó la asignación, afectando a este candidato y a este partido y, por tanto, se estima que ese es el acto de autoridad a partir del cual se inicia de manera, se incide manera directa en la esfera de derechos y que justifican la revisión de esa decisión. Por tanto, estimo que el ciudadano sí estaba en aptitud de promover una impugnación en contra de la nueva asignación de regidurías, particularmente por lo que hace a la justificación de que se implementara una regla de ajuste en el orden de prelación en la lista de candidaturas del Partido Socialdemócrata de Morelos.

Es por ello que se propone a este Pleno analizar esta cuestión conforme al criterio que se ha reiterado en diversos precedentes de este año, incluyendo en el Estado de Morelos, lo cual llevaría a que se mantenga la designación de Ricardo Gallardo Balderas como regidor del PSD.

No quisiera dejar de mencionar que si bien existen precedentes relacionados con las elecciones de Morelos, en los cuales se determinó su improcedencia, a pesar que guardaban relación con la temática de la regla de ajuste para garantizar la paridad de género, ello obedeció a que en algunos hubo una sentencia previa de la propia Sala Superior en la que se había revocado la asignación por lo que hacía al ajuste de género y, en consecuencia, habían quedado sin materia, o bien, en otros casos de improcedencia, como se resolvió así por la falta de personería o de interés jurídico.

Así estimo que en los precedentes no se ha analizado algún asunto que tenga las particularidades de este caso.

Es por estas razones que propongo que el proyecto en el sentido que se somete a su consideración.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Solicito su anuencia para hacer uso de la voz y de manera muy respetuosa oponerme a la propuesta que nos está presentando el magistrado ponente.

En principio, al ser un tema que como ya se mencionó, en el que se ha tomado algún criterio por parte de la mayoría de esta Sala, en cuanto al momento de garantizar la integración paritaria y la utilización de mecanismos que acrediten la igualdad sustantiva y la paridad efectiva, motivo por el cual, yo no coincido y es lo que lleva básicamente a disentir del proyecto.

Por otro lado, en mi concepto no se cumple el requisito especial de procedencia en consecuencia, debe desecharse la demanda del recurso de reconsideración.

Al efecto, acorde a lo manifestado por uno de los recurrentes, en el proyecto se precisa que para justificar el aludido requisito de procedibilidad que la Sala Regional realizó en cuanto a la interpretación directa del artículo 41, base primera, párrafo segundo de la Constitución Federal, en el cual se establece la paridad de género.

Así, en la consulta que se somete a nuestra consideración, se destaca que la problemática guarda relación con el establecimiento del alcance constitucional del principio de paridad de género, en el sentido de que comprende la exigencia de adoptar las medidas necesarias para alcanzar una paridad sustantiva en la integración de los órganos de gobierno. Lo que implica definir el alcance del aludido precepto constitucional.

Ahora bien, no comparto la propuesta respecto de la manifestación del recurrente, en la cual pretende, desde mi perspectiva, generar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, siendo que de la sentencia controvertida no se advierte que la Sala Regional haya realizado tal interpretación directa, pues se limitó a precisar que el tema de la paridad de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Yecapixtla ya lo había resuelto al dictar sentencia en un diverso juicio al ordenar que la asignación atendiera al principio de paridad de género, pero sin realizar alguna interpretación constitucional, como lo aduce el recurrente.

En tal orden de ideas, la Sala Regional expuso que lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional observando la paridad de género era un aspecto sobre el cual ya existía un pronunciamiento previo y que cabe precisar, tiene la calidad de cosa juzgada, pues esta Sala Superior no revocó tal determinación, por tanto la Sala Regional al advertir una indebida modificación realizada por el tribunal responsable solo se limitó a ordenar que la regiduría correspondiente al Partido Socialdemócrata de Morelos se le asignara una fórmula integrada por mujeres, tal como en su momento lo determinó el Instituto Electoral local.

Lo anterior me lleva a concluir que la Sala Regional no efectuó la interpretación directa del artículo 41 Constitucional, o bien un diverso análisis de constitucionalidad o convencionalidad que justifique el requisito especial de procedencia.

Por otra parte, no pasa inadvertido que respecto de los otros dos recurrentes en el proyecto se justifica el requisito especial de procedencia con motivo de la inoperancia de los planteamientos relativos a la constitucionalidad del artículo 18, párrafo cuarto del Código Electoral local y el indebido análisis de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento de conformidad con la Jurisprudencia 10-2011.

Al efecto tampoco se comparte el estudio de procedencia, puesto que en mi concepto tal temática ya fue motivo de pronunciamiento tanto por la Sala Regional Ciudad de México como por esta Sala Superior en el sentido de considerar a la totalidad de los cargos integrantes del ayuntamiento para el análisis atinente, pues la referida normativa que prevé la instrumentación de la fórmula de asignación así lo dispone. De ahí que no se cumple con el requisito especial de procedencia, pues no es posible realizar un diverso estudio de constitucionalidad sobre un aspecto que ya es cosa juzgada.

Por tanto, al no tenerse por actualizada alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración establecidas en la ley de la materia o derivas de la interpretación de la Sala Superior, considero que se debe desechar la demanda del recurso de reconsideración, por lo que, como lo manifesté al inicio de mi participación, mi postura es en contra del proyecto de sentencia razón por la cual, de aprobarse, yo emitiría un voto particular y lamentaría la afectación en el adelanto de la participación política de las mujeres, pues está afectando aquí una fórmula lamentablemente, si es que se aprobara así.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidenta.

Buenas tardes magistrada, magistrados.

También, de manera respetuosa señalo que no acompañaría el proyecto que nos presenta el magistrado ponente, desde mi perspectiva, lo primero que diría es que no advierto que la sala responsable, que es la Sala Regional Ciudad de México haya hecho algún pronunciamiento que implique la interpretación directa del mandato de paridad, contenido en la Constitución, requisito para poder admitir el recurso de reconsideración.

No se puede negar que la Sala Ciudad de México ordena al Organismo Público Electoral de Morelos implementar una medida para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, no obstante que en dicha entidad federativa no existe una legislación local previa que contemple expresamente esta posibilidad de asignar paridad una vez que estemos en el proceso de reparto de curules.

Y ya lo decía la magistrada Soto, si bien es una posición minoritaria, que yo también he sostenido en la relación a la posibilidad las autoridades jurisdiccionales y administrativas de poder hacer esta asignación aun cuando no esté previsto en ley, también sé y también reconozco que es precisamente minoritaria y que la mayoría de este Tribunal y de esta Sala Superior ha optado por el criterio contrario. En ese sentido, no desconozco que la Sala Ciudad de México, inaplica este criterio, que ha sido un criterio ya reiterado por la mayoría de los integrantes de este Pleno.

Sin embargo, creo que aquí nos encontramos ante dos males, el que acabo de señalar sería uno, pero también el otro, precisamente, ya lo decía la magistrada Soto, pues es que, de lo que se nos somete a consideración, tiene que ver con una sentencia firme de la Sala Ciudad de México, que es SCM-JRC-279/2018, en la cual precisamente ordena al OPLE a que haga dicha asignación y esa sentencia no es combatida en tiempo y forma y, posteriormente, el actor que se ve perjudicado por la asignación que hace el Organismo Público Electoral, producto de la sentencia de la Sala Regional, recurre dicha asignación ante el Tribunal Electoral y es precisamente, que el Tribunal Electoral al darle la razón al actor, inobserva lo ordenado por la Sala Regional. Posteriormente, la Sala Regional revoca la determinación del Tribunal local, e inconforme con ello el ahora recurrente acude a esta sede constitucional.

A mi modo de ver el Tribunal local de Morelos no tenía atribuciones para contradecir una resolución firme de la Sala Regional Ciudad de México y el hecho que nosotros admitamos el caso y confirmemos el criterio del Tribunal local estaríamos afectando el principio de jurisdicción que competía antes de ser revisado por esta Sala Superior, a la Sala Regional Ciudad de México, y por esa razón, además como ya dije, al no advertirse un tema de constitucionalidad, es que estimo que este caso tendría que ser desechado

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta, con su venia.

Bien, nada más para posicionarme en relación con este recurso de reconsideración, haciendo una aclaración, por un lado, y ya el pronunciamiento de mi voto por otro, yo he ido en diversos asuntos de Morelos con el fondo del asunto que ahora nos propone el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, he votado en ese sentido y lo reiteraría, de ser el caso.

Y, precisamente, es el anuncio de mi forma de votar en este asunto. ¿Por qué? Porque considero que no se da el requisito de procedencia.

El proyecto nos pone de manifiesto que se trata de una interpretación directa del artículo 41 constitucional en lo que concierne al principio de paridad.

Sin embargo, para llegar a tal conclusión examina los alcances, la definición que dio la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia que emitió en el juicio de revisión constitucional 279/2018 y sus acumulados.

Y simplemente para darle soporte a mi participación, quisiera, para no cansarlos, brevemente leerles dos párrafos de esta resolución que es cuestionada en este recurso de reconsideración.

Dice la Sala Ciudad de México: “en la sentencia del juicio de revisión constitucional 279 esta Sala precisó que la postulación paritaria y la alternancia en las listas registradas pueden no ser una medida suficiente para lograr una integración paritaria de los órganos de gobierno, pues a pesar de que se cumplió con el deber de registrar planillas con alternancia de los géneros, la asignación realizada de acuerdo con el orden de prelación por parte del IMPEPAC había dado como resultado una composición no paritaria.

Por ello, esta Sala razonó en aquel otro fallo que la paridad implica un mandato de optimización a los poderes públicos para interpretar la normativa aplicable a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos que lleva a afirmar que en algunos casos es necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o cualquiera o de cualquier otra índole que impidan a los reintegrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Es decir, la Sala Regional que hace lo que razona jurídicamente en esta sentencia es la remisión a lo que ya había resuelto en la anterior sentencia del juicio de revisión constitucional 279 y que observa, fue incumplido por el Tribunal local.

En ese sentido, creo que el tema de paridad se agotó previamente en la primer sentencia y que ahora simplemente está fijando la Sala Regional su posición en relación con la ejecución, la orden que había dado en aquel fallo primigenio.

De tal suerte que para mí se trata de un tema de mera legalidad y es por esto que votaré por el desechamiento del recurso.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Únicamente para precisar que en este proyecto ya no se hace un pronunciamiento respecto la obligatoriedad de establecer reglas para integrar paritariamente los ayuntamientos en el Estado de Morelos porque fue en la sentencia del SUP-REC-1794 de este año que emitió esta Sala Superior en donde ya se vinculó al Consejo Estatal Electoral de Morelos para que antes del siguiente proceso electoral emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que permitan garantizar una conformación paritaria no solo de un ayuntamiento, como este caso, sino de todos, para que haya reglas generales previstas con antelación y que todos los partidos políticos y candidatos y candidatas sepan cuál va a ser, cuáles serán los criterios para integrar, para postular y, en su caso, los ajustes para integrar paritariamente todos los ayuntamientos.

Y en ese mismo recurso de reconsideración se dio vista de la sentencia al Congreso del Estado de Morelos, para que también, si es el caso, en ejercicio de sus facultades y de la configuración legislativa a que tiene libertad el Congreso pudiera emitir la legislación correspondiente con lo cual también se daría una mayor garantía

y seguridad jurídica en torno a este derecho de los candidatos y candidatas y al principio de integración paritaria.

Eso es todo.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si hay alguna otra intervención en este asunto, cuyo caso yo diré que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón, cuyo fondo ya he compartido en otros y precedentes que hemos votado ya en esta Sala Superior consistente en que justamente las medidas tendientes a favorecer las integraciones paritarias, particularmente en los ayuntamientos son medidas que deben ser tomadas previamente a la jornada electoral.

En este caso considero que sí procede el recurso de reconsideración, yo considero que si bien es cierto emite una primer sentencia la Sala Ciudad de México en la que ordena al órgano, al OPLE del Estado de Morelos que tome las medidas pertinentes para la integración paritaria en este municipio lo cierto es que se emite un acto nuevo y por ende es este acto nuevo que se impugna siguiendo toda la cadena el tribunal local, la Sala Regional por vicios propios, que es lo que nos lleva aquí a pronunciarnos y la procedencia se da también por las mismas causales con las que hemos declarado procedentes reconsideraciones que traen el tema, justamente de la integración paritaria en los ayuntamientos.

Esto me llevaría a votar a favor del proyecto.

Secretaria, al no haber alguna intervención, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra y anuncio voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra y si me aceptara el magistrado Fuentes me sumaría al voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra y también me sumo al voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Presidenta, le informo que el asunto de la cuenta fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes anuncia la emisión de un voto particular conjunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1929, 1930 y 1931, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada en los términos señalados.

Secretario José Alfredo García Solís, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 72 del presente año, promovido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, contra la omisión que le atribuye al gobernador y a la Secretaría de Planeación y Finanzas de la citada entidad federativa de entregarle diversas ministraciones consideradas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018.

Los antecedentes son los siguientes:

El 18 de diciembre del año pasado el Congreso del Estado de Baja California aprobó el Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral local para el ejercicio fiscal 2018. A decir de la parte actora, desde el mes de octubre del presente año dejaron de entregarle diversas ministraciones consideradas en dicho presupuesto. Inconforme, el tribunal local, por conducto de su presidenta, promovió juicio electoral.

Posteriormente, la magistrada presidenta de dicho tribunal informó que recibió un pago parcial.

El proyecto considera fundados los agravios hechos valer porque indebidamente las autoridades responsables sin causa justificada han omitido ministrar al tribunal local los recursos que ahora reclama, a pesar de que fueron aprobados previamente en su Presupuesto de Egresos, lo que viola su autonomía y conculca su funcionamiento.

En consecuencia, se propone ordenar a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Baja California que realice a favor del tribunal local el pago que se le reclama vinculando al titular del Poder Ejecutivo del Estado al debido cumplimiento de la sentencia.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1888 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes, así como 1900 de esta anualidad planteado por Justino Martín Hernández Rueda contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal en el juicio de revisión constitucional electoral 216 de este año y su acumulado.

La ponencia estima que si bien es cierto que Justino Martín Hernández Rueda, párroco de la comunidad de Cocotitlán participó como orador en el evento de apertura de campaña de Tomás Suárez Juárez, candidato a presidente municipal por el PRD; sin embargo, no debe pasarse por alto que, como se advierte de los elementos probatorios aportados al procedimiento de origen, el sacerdote no hizo alusiones a favor o en contra de algún candidato o partido político, sino que al contrario, se refirió a todos los que intervinieron en el proceso electoral.

En ese sentido, no basta su intervención en el mitin para concluir que influyó en quienes asistieron al mismo, sino que además era necesario que se justificara plenamente que lo hizo con la finalidad de apoyar a una opción política en particular, lo que no ocurrió así, por lo que se considera oportuno revocar la determinación impugnada.

Por otra parte, atendiendo a que la Sala responsable estimó procedente anular la elección y omitió el estudio de los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional vinculados con la supuesta inegibilidad de Sofía Florín Guzmán y Nayelli Abigail Castillo Aguilar, se propone estudiarlos en esta instancia y declararlos infundados.

Primero porque no es verdad que el tribunal local hubiere dejado de valorar las pruebas allegadas al procedimiento aunado a que no puede exigirse al tribunal que recabara oficiosamente las probanzas correspondientes, puesto que además de que esa facultad de ordenar diligencias para mejor proveer esa optativa no debe perderse de vista que quien afirma está obligado a probar, en el caso el partido recurrente, lo que evidentemente no aconteció en la especie.

Por otra parte, no es verdad que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación puesto que el tribunal local invocó los preceptos legales y expresó las razones conducentes.

Finalmente, tampoco es verdad cuando aduce que la autoridad primigenia omitió resolver lo planteado en el escrito de inconformidad según se destaca en el proyecto.

En cuanto a los agravios expuestos por el párroco en la demanda respectiva se estima de igual manera infundados. Por lo anterior se plantea revocar la sentencia controvertida y dar vista a las instituciones indicadas en la propuesta para los efectos conducentes.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.
Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada Presidenta, con su venia compañeros magistrados.

Quisiera referirme al SUP-JE-72/2018, que tiene que ver con la falta de ministraciones presupuestales al Tribunal Electoral de Baja California y de manera muy breve, estimo intervenir al respecto para enfatizar con mayor claridad de acuerdo a los antecedentes relevantes del caso.

Primero, me referiré a la omisión de entrega de diversas ministraciones al Tribunal Electoral Estatal y como se dijo en la cuenta, este Tribunal impugna la falta de entrega de ministraciones consideradas en la calendarización de su presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente al presente año.

Quiero hacer notar que el proceso electoral en Baja California ya inició por lo tanto, es un tema de suma relevancia.

Según la parte actora, a partir de octubre del presente año dejaron de entregárseles diversas ministraciones, en particular las correspondientes al gasto operativo de octubre, gasto de nómina de la segunda catorcena de noviembre, gasto de nómina de la primera y segunda catorcena así como al gasto operativo del mes de diciembre, las cuales en su totalidad suman tres millones 127 mil 250 pesos.

Inconforme con tal omisión, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California promovió juicio electoral.

Posteriormente, la Presidenta del Tribunal Local, informó que en la cuenta bancaria que dicho órgano jurisdiccional tiene registrada ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, se realizaron dos transferencias por un monto total de un millón 711 mil 910 pesos.

El proyecto que estoy presentado a la consideración de este honorable Pleno propone ordenar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, realice a favor del Tribunal Local Electoral el pago que se le reclama, vinculando, al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se lleve a cabo el debido cumplimiento de esta sentencia.

El Tribunal local informó que se recibieron dos transferencias bancarias por un monto total de un millón 711 mil 910 pesos, también señaló que aún queda por adeudo un millón 415 mil 340 pesos. Por tanto, en el proyecto se precisa que debe ser esta última cantidad, un millón 415 mil 340 pesos, la que se tenga por adecuada al Tribunal local, cantidad como tal reclamada por este.

En términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo en los ámbitos federal y local se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que constituyen el marco propicio para el ejercicio de los derechos político-electorales.

La justicia electoral es parte esencial del Sistema Electoral Mexicano, ya que los tribunales electorales, tanto federales como locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, permiten dotar de regularidad constitucional los actos que emitan las autoridades correspondientes salvaguardan el respeto de los derechos político-electorales, así como los principios que rigen la materia.

El artículo 116, fracción cuarta, inciso c), de la Constitución Federal, prevé que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán a las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así, en atención a la naturaleza jurídica de los tribunales electorales locales como órganos autónomos, estos se deben concebir a la par de los poderes tradicionales estatales, ya que cumplen con una función esencial como lo es la administración de la justicia electoral.

En ese tenor, los tribunales locales electorales se encuentran dotados de elementos orgánicos clave para su óptimo desempeño, como son, precisamente, la autonomía y la independencia funcional, mismos que propician que se dote de efectividad al Sistema Electoral a través de la sustanciación y resolución de los medios de impugnación locales idóneos y eficaces que salvaguardan el federalismo judicial y la vigencia de los principios de legalidad y definitividad.

Los elementos orgánicos constituyen un freno a cualquier presión de agentes o poderes que puedan poner en riesgo a través de cualquier medio la operación del órgano y el cumplimiento de sus funciones específicas.

En el informe denominado garantías para la independencia de las y los operadores de justicia hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los recursos humanos y técnicos adecuados son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de la justicia y en consecuencia, para el acceso de las personas a la justicia en los casos que tienen bajo su conocimiento.

En este sentido, el que las y los operadores de justicia cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones y conozcan ese hecho, evitan que sean objetivo de presiones y, por tanto, fortalece su independencia frente a otros poderes.

Con base en ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado a los estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que incluyan en sus constituciones o leyes las garantías que las permitan contar con recursos suficientes y estables asignados a los órganos jurisdiccionales para que estén en posibilidades de cumplir en forma independientemente y adecuada y eficiente sus funciones.

Acorde con lo anterior, el proyecto considera fundados los agravios hechos valer en virtud de que, independientemente las autoridades responsables sin causa justificada han omitido ministrar al Tribunal local los recursos que ahora reclaman, a pesar de que fueron aprobados previamente en su Presupuesto de Egresos, lo que viola su autonomía y conculca su funcionamiento.

Cabe mencionar que las autoridades responsables implícitamente admiten tal omisión al argüir que los recursos que entregan al Tribunal local provienen del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que dado el reciente cambio del titular del Ejecutivo Federal se encuentran realizando gestiones presupuestarias para obtenerlos y cumplir con el presupuesto que se les autorizó.

Sin embargo, las autoridades responsables no explican ni demuestran porqué el cambio en la administración federal impide o retrasa que se le entregue al Estado de Baja California o al tribunal electoral, de manera precisa del Estado de Baja California los recursos federales a que tienen derecho.

Además, es un hecho notorio que el cambio de gobierno a nivel federal tuvo lugar el pasado primero de diciembre y la falta de pago de ministraciones al tribunal local se dio antes de esa fecha, esto es desde octubre del año en curso, por lo que en principio el cambio de administración que aducen a nivel federal no podría ser la razón que explique la omisión en que incurrieron las responsables.

Estimo que la propuesta que someto a su consideración fortalece, y así lo recalco el federalismo judicial-electoral, toda vez que se apega a lo que dispone el propio artículo 116 Constitucional, pues a partir del otorgamiento de recursos económicos los órganos jurisdiccionales están en condiciones de cumplir sus funciones sustantivas, a fin de que se garantice el cumplimiento de los principios rectores de la materia, más aún en el caso del Tribunal Electoral de Baja California porque, como lo mencioné, al inicio de mi intervención en ese estado se está llevando a cabo un proceso electoral que ya inició, en el que se elegirán a la persona titular del Ejecutivo del Estado, diputadas y diputados locales, así como a quienes integran los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

En esencia, ese es el sustento de la propuesta que hoy pongo a la consideración de ustedes.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

No sé si hay alguna otra intervención en este asunto o en el siguiente.

De no haberla, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambas propuestas, sin embargo, por las razones que expuse en mi intervención del REC-1890 en un análisis de distintos elementos de prueba, respecto de estas cuestiones sobre si los elementos religiosos inciden de manera determinante en la nulidad de una elección, presentaré voto concurrente en el recurso de reconsideración 1888.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto concurrente en el recurso de reconsideración 1888 y su acumulado de este año.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 72 de este año, se resuelve:

Primero. - Se acredita la vulneración a la autonomía del funcionamiento del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en virtud de la omisión injustificada de entregar las ministraciones presupuestales conforme a lo indicado en la sentencia.

Segundo. - Se ordena a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Baja California que entregue las cantidades precisadas al referido Tribunal Electoral vinculándose al titular del Poder Ejecutivo de dicho Estado al debido cumplimiento de la ejecutoria. En el recurso de reconsideración 1888 y 1900, ambos del presente año, se resuelve:

Primero. -Se acumulan los recursos señalados.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero. - Dese vista conforme a lo establecido y para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria general de acuerdos sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución en los cuales se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 13 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del juicio electoral 75, promovida para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la ampliación y entrega del presupuesto al Instituto Electoral local para la realización de las elecciones extraordinarias de concejales en diversos municipios del estado.

En el proyecto se estima que el promovente carece de legitimación procesal activa, toda vez que el medio de impugnación local del que deriva la sentencia reclamada el actor actúo como autoridad responsable.

Por otro lado, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1849, 1883, 1887, 1918, 1921, 1926, 1927, 1933 y 1950, interpuestas para controvertir sendas sentencias emitidas por las salas regionales Toluca, Xalapa, Ciudad de México y Monterrey relacionadas medularmente con la validez de la elección y entrega de la constancia correspondiente o, en su caso, asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de México, en el Estado de Morelos y Zacatecas.

La nulidad de la elección, modificación del cómputo y entrega de la constancia de mayoría y validez en un ayuntamiento de Oaxaca y lo referente a la sanción impuesta dentro de un Procedimiento Especial Sancionador al candidato a presidente municipal en el ayuntamiento del Estado de México por la infracción a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado.

Lo anterior, toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1913, 1937 y 1939 interpuestas para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Monterrey, Guadalajara y Xalapa relacionadas medularmente con la revocación de la constancia de asignación de regiduría en un ayuntamiento en Coahuila, el levantamiento de un acta circunstanciada de inspección por la Dirección de Administración Urbana del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, relacionada con la pinta de una barda del partido de Baja California y la celebración de la elección extraordinaria en un ayuntamiento de Oaxaca.

Lo anterior toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria general de acuerdos.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. Únicamente para anunciar que respecto del recurso de reconsideración 1849 votaré en contra dado que lo considero procedente. Se trata de está en relación con la inaplicación del artículo 28 del código electoral local.

También votaré en contra del recurso de reconsideración 1883, en virtud de que básicamente es el mismo planteamiento: Problemática, *litis*, que expuse en el recurso de reconsideración 1929, ambos del Estado de Morelos, en donde subsiste, en mi opinión, este análisis en materia de paridad, y considero no solo que se debe entrar en fondo, sino resolver en los términos propuestos y aprobados por mayoría en este Pleno en el recurso de reconsideración 1929.

Y asimismo votaré... ¿Sí es ese? No ¿verdad? Me confundí de número. No, sí es.

Intervención: 1933

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: 1933, perdón, dije 1873, me equivoqué de número, lo expuesto es en relación con el REC-1933.

Y en relación con el, ahora sí, el 1883, también considero que es procedente con motivo del criterio de violaciones a irregularidades graves.

Eso es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidenta, si no hubiera alguna otra intervención es para hacer comentarios en relación con el REC-1933.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No sé si haya alguna intervención en alguno anterior.

En este caso, yo nada más por ser anterior, quisiera decir que en el recurso de reconsideración 1849, cuyo desechamiento estoy proponiendo, mantendría el proyecto al estimar que son esencialmente cuestiones de legalidad y en el 1883, recurso de reconsideración también votaría en contra, al estimar que debería de ser procedente.

Magistrado Indalfer Infante tiene el uso de la palabra en el recurso de reconsideración 1933.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidenta, solo para comentar que en mi concepto, en este juicio debe de ser procedente, porque si bien efectivamente la Sala Regional Ciudad de México emitió ya una resolución, donde tocó el tema en relación con la paridad de género, en relación con este ayuntamiento, me parece que también se puede impugnar este tema, a través del cumplimiento que dé el Instituto Electoral local, sobre todo por la forma en que se dan este tipo de medios de impugnación donde, entre otras cosas, de acuerdo a lo que señala el propio recurrente, el propio actor aquí, no son llamados a esos medios de impugnación.

Y, por otro lado, porque la sentencia, que en este caso es el antecedente, que es un JRC-280, donde fue que se había resuelto ya sobre este tema de la paridad y

por eso cuando el actor impugna nuevamente le dice la Sala Regional que ya es cosa juzgada al respecto. Sin embargo, en esa sentencia, de toda la parte considerativa no se advierte que se refieran que el que debe ser afectado al momento de aplicar la paridad es, precisamente, el actor en este juicio.

Y por otro lado, la única referencia que hay es cuando señalan los efectos en esta sentencia, donde en el segundo dice: “revocar parcialmente el acuerdo de asignación de regidurías para efecto de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia el INDEPAC realice la asignación de regidurías por el principio de RP, contemplando a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento y en el caso de la candidatura de las actoras sea considerada en la integración paritaria respecto del partido político postulante.

Esto es lo más que hay, pero me parece todavía un poco confuso.

Ahora, en el tema de si puede o no impugnar y el cumplimiento dado a esta determinación, ahí me parece que sí y es cuando alguno de los miembros o de los aspirantes a integrar ese ayuntamiento puedan ser afectados.

Tan es así que la propia sentencia de la Sala Regional así lo parece indicar, porque en el último párrafo de su sentencia le da 24 horas, en la última foja le da 24 horas al Instituto para que cumpla con la sentencia y después señala en un párrafo que dice: “finalmente, se insta al Tribunal local para que, en caso de que dicha determinación sea impugnada, emita la resolución que en derecho corresponda a la brevedad posible, de manera tal que permita el agotamiento de todas las instancias judiciales, de conformidad con el artículo 17 constitucional”.

Entonces, para la propia Sala Regional el cumplimiento de su determinación puede generar perjuicios e insta, tanto al OPLE, a la autoridad administrativa como a la autoridad jurisdiccional para que todo lo hagan en breve plazo a fin de que se puedan agotar todos estos medios de impugnación.

Y esas son las razones por las que considero que, si bien, en este medio de impugnación lo que viene alegando el actor son estos aspectos que en apariencia pudieran ser de legalidad, como que no es cosa juzgada, como que no fue llamado al procedimiento; sin embargo, lo que está en el fondo inmerso es un tema de paridad porque a virtud de las consideraciones de la autoridad de la Sala Regional de que debería aplicarse las reglas de paridad estuvieran o no estuvieran en la normatividad previamente al proceso electoral, es lo que le causó perjuicio.

Y es precisamente lo que también esta Sala ya ha resuelto y tiene precedentes el sentido. De no resolverlo estaríamos, se estarían generando situaciones contradictorias y aceptar que hubiera decisiones donde el OPLE tuviera que atender lo resuelto por la Sala Regional en un sentido y obligándola a tener normatividad o acuerdos para llevar a cabo paridad y, por otro lado, resoluciones de la Sala Superior donde le estamos diciendo que no puede llevar a cabo esa normatividad si no lo hizo previamente al proceso electoral, por eso me parece que sí hay razones para declarar la procedencia y analizar el fondo del asunto, y me parece que debe resolverse en los términos ya determinados por esta Sala Superior en sus precedentes. Es cuanto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidenta.

En relación con ese mismo asunto SUP- REC-1933/2018, del cual soy ponente, nada más señalar que la discusión es idéntica a la del asunto SUP-RE-1929/2018 y acumulados, que fue discutida hace un momento, y básicamente los argumentos que yo sostengo son los mismos.

Tal como lo decía hace un momento derivado de la intervención del magistrado Indalfer Infante, pues se trata de elegir entre dos males. Uno es precisamente el que se menciona, es decir, la no aplicación del criterio por parte de la Sala Regional, lo que hoy es un criterio mayoritario de la Sala Superior y por otro lado, el no acatamiento a una sentencia firme por parte de la Sala Regional Ciudad de México. Adicionalmente, y que es la parte que a mí me convence, no estimo que en el precedente asunto exista un tema de constitucionalidad, y por lo mismo es que en el recurso de reconsideración 1929 estoy votando en contra, y eso efectivamente choca con este proyecto que ahora presento a consideración.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

No sé si alguien más quiera intervenir en este asunto, en cuyo caso si nadie más interviene yo de manera muy breve diré que a la inversa de lo que mencionaba el magistrado José Luis Vargas Valdez votaré aquí por la procedencia del recurso de reconsideración por las mismas razones que ya expresé hace un momento en el momento en que discutíamos el recurso de reconsideración 1929 y considero que sí se cumplen los requisitos para que este sea procedente.

Sería cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Nada más, si acaso para que quedara completa la discusión, es decir, esa es la procedencia, yo aducía que debe resolverse en los mismos términos de los precedentes, es decir, para que ya de una vez salga engrosado el asunto. Si esto es así, para saber si votamos, tanto por la procedencia, como por el fondo, también en este REC-1933, ¿no?

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Yo estoy por la procedencia y por el fondo, en los términos de lo expuesto por el magistrado Indalfer y lo que yo expuse en relación con el REC-1929.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado. ¿Hay algún otro magistrado que vote en contra de este asunto?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, cuando vote.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto.

Bueno, en cuanto al fondo, en caso de que haya un engrose, estaría en efecto, de acuerdo de que, lo que señalaba el magistrado Indalfer Infante, que sea en los términos del recurso de reconsideración 1929.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor, salvo del REC-1933 en que, pienso que debe estudiarse el fondo y revocar la medida de paridad de género inadecuadamente adoptada.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todas las propuestas, aclarando que voto con el proyecto del REC-1933/2018 porque así lo hice en términos de mi participación respecto del REC-1929 de 2018 y acumulados.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos del magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en los términos de mi intervención votaría en contra del recurso de reconsideración 1849, 1883, respecto de los cuales presentaría voto particular, en este segundo me sometería al voto de la Magistrada Presidenta, y votaré en contra del recurso de reconsideración 1933, en los términos también de lo expuesto, en el resto de los asuntos a favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, en los mismos términos que el magistrado Fuentes.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los votos a favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas, con excepción del recurso de reconsideración 1883 y el recurso de reconsideración 1933 en los que votaré en contra.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 1849 de este año se aprobó por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular. El recurso de reconsideración 1883 de este año, se aprobó por mayoría de cinco votos; con el voto en contra de usted, Presidenta, y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunciando la emisión de un voto particular conjunto. El recurso de reconsideración 1933 de este año, se rechazó por mayoría de cuatro votos; con el voto en contra de usted, Magistrada Presidenta, y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Los asuntos restantes de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En razón de lo discutido y votado en el proyecto del recurso de reconsideración 1933 de este año, procedería la elaboración del engrose respectivo, que, de no haber inconveniente, correspondería a la ponencia a mi cargo.

En consecuencia, en los asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

En el recurso de reconsideración 1933 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada en los términos indicados en el fallo.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con treinta minutos del 20 de diciembre de 2018, se da por concluida.

---ooo0ooo---